



VISTO: Para resolver el expediente integrado con motivo del procedimiento de acceso a la información derivado de las solicitudes de acceso a la información con número de folio 330026725000391.

RESULTANDO

- I. El **06 de febrero de 2025**, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió a través del Sistema de Solicitud de Acceso a la Información (SISAI) de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) y, posteriormente, turnó a la **Oficina de Representación de la Semarnat en el estado de Colima** la solicitud de acceso a la información con número de folio **330026725000391**:

"Por medio de la presente solicito atentamente proporcionen el expediente relativo a la Licencia Ambiental Única No. LAU-06/010.2002; otorgado a la Central Termoeléctrica General Manuel Álvarez Moreno, o en su defecto, a la CFE Generación II, empresa subsidiaria de la Comisión Federal de Electricidad.

Así mismo, se solicita proporcionen lo relativo a informes recabados bajo el Número Registral Ambiental CFEAD0600711, y los recabados del Número Registral Ambiental GI0600700476.

Datos complementarios: Licencia Ambiental Única No. LAU-06/010.2002, Central Termoeléctrica General Manuel Álvarez Moreno, o en su defecto, a la CFE Generación II, empresa subsidiaria de la Comisión Federal de Electricidad. Número Registral Ambiental CFEAD0600711y Número Registral Ambiental GI0600700476." (Sic)

- II. Que mediante el **Oficio No. 06/SGPARN/UGA/ 0437 /2025** emitido el día **12 de marzo de 2025**, firmado por el **Titular de la Oficina de Representación de la Semarnat en el estado de Colima**, comunicó al Presidente del Comité de Transparencia que la información solicitada e identificada en el **Expediente de la Licencia Ambiental Única (LAU) de la Central Termoeléctrica en Manzanillo, Colima, autorizada a la Comisión Federal de Electricidad Central Termoeléctrica Gral. Manuel Álvarez. Licencia Ambiental Única (LAU) de la Central Termoeléctrica en Manzanillo, Colima, autorizada a la Comisión Federal de Electricidad Central Termoeléctrica Gral. Manuel Álvarez. -Licencia Ambiental Única LAU-06/01-2002. LAU-06/010-2002 Actualización 2016 NRA: CFEAD0600711. LAU-06/010-2002 Actualización 2021 NRA: CGI0600700476. Reportes de las estaciones de monitoreo, de emisiones a la atmósfera. Información sobre las descargas de aguas residuales y Concesiones de agua;** encuadran en el precepto normativo y es susceptible su clasificación de información como confidencial por tratarse de **DATOS PERSONALES** y **SECRETO INDUSTRIAL**, con fundamento en los artículos 116 y 120, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 113, fracción I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial así como de los Trigésimo Octavo, Cuadragésimo, Cuadragésimo Primero y Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos





Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, conforme al cuadro que se describe a continuación:

" ...

DOCUMENTOS QUE CONTIENEN LA INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA COMO CONFIDENCIAL	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
<p>-Expediente de la Licencia Ambiental Única (LAU) de la Central Termoeléctrica en Manzanillo, Colima, autorizada a la Comisión Federal de Electricidad Central Termoeléctrica Gral. Manuel Álvarez.</p> <p>-Licencia Ambiental Única (LAU) de la Central Termoeléctrica en Manzanillo, Colima, autorizada a la Comisión Federal de Electricidad Central Termoeléctrica Gral. Manuel Álvarez.</p> <p>-Licencia Ambiental Única</p> <ul style="list-style-type: none"> • LAU-06/01-2002. • LAU-06/010-2002 Actualización 2016 NRA: CFEAD0600711 • LAU-06/010-2002 Actualización 2021 NRA:CGI0600700476 <p>-Reportes de las estaciones de monitoreo, de emisiones a la atmósfera.</p> <p>Información sobre las descargas de aguas residuales.</p> <p>Concesiones de agua</p>	<p>La información solicitada contiene DATOS PERSONALES concernientes a personas físicas identificadas o identificables, consistentes en: Credencial del INE. Cédulas Profesionales</p> <p>La información solicitada contiene SECRETO INDUSTRIAL concernientes procesos, insumos, metodologías relativos al funcionamiento y operación de la Central Termoeléctrica en Manzanillo, Colima.</p> <p>Información considerada secreto industrial, tales como: equipos generadores de emisiones a la atmósfera, insumos, combustibles utilizados en la operación, diagramas de flujo de sus procesos, descripción de la operación, generación de residuos peligrosos, descargas de aguas residuales, así como datos personales de quienes presentan los informes.</p>	<p>-Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>Artículo 106 y 113, fracción I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>Artículo 163, fracción I y II de la Ley Federal de Protección A La Propiedad Industrial</p> <p>Así como Trigésimo octavo, Cuadragésimo y Cuadragésimo primero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.</p>

Asimismo, de conformidad con el artículo 116 de la LGTAIP, la Oficina de Representación en el estado de Colima mencionó en el Oficio 06/SGPARN/UGA/0437/2025, la manera en que se acredita el Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para las Versiones Públicas con los supuestos siguientes:

- I. **Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de la Propiedad Industrial,**





La información generada o que integra la actualización de la Licencia Ambiental Única está relacionada con actividades industriales; es importante mencionar que conforme al artículo 111 BIS de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente (LGEEPA), establece que para la operación y funcionamiento de las fuentes fijas de jurisdicción de jurisdicción federal que emitan o puedan emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, se requerirá autorización de la Secretaría; así mismo señala que para los efectos a que se refiere esta Ley, se consideraran fuentes de jurisdicción federal, las industrias química, del petróleo y petroquímica, de pinturas y tintas, automotriz, de celulosa y papel, metalúrgica, del vidrio, de generación de energía eléctrica, del asbesto, cementera y calera y de tratamiento de residuos peligrosos.

Así también es importante referir que la información de una licencia ambiental única, corresponde a información de unas fuentes fijas de jurisdicción federal, conforme lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) en materia de Prevención y Control de la Atmósfera. Así mismo se hace notar que la selección de los equipos, insumos, y procesos empleados en la operación de la termoeléctrica, son resultado de investigación y experiencia de la misma empresa.

Sobre este punto de análisis, debe precisarse que la información generada o que integra la Licencia Ambiental Única y sus Actualizaciones, está relacionada con actividades industriales; corresponde a información de unas fuentes fijas de jurisdicción federal; señalando que la selección de los equipos empleados en la operación de las plantas son resultado de investigación y experiencia de la misma empresa.

Así, es de mencionarse que, de conformidad con la información proporcionada por el sujeto obligado se desprende que el expediente requerido contiene especificaciones técnicas del equipo utilizado en la Central Termoeléctrica en Manzanillo, Colima, autorizada a la Comisión Federal de Electricidad Central Termoeléctrica Gral. Manuel Álvarez, para la generación de energía eléctrica, así como los equipos, combustibles, insumos, procesos, concesiones, que son el resultado de la investigación y la experiencia de la referida empresa y que están directamente relacionados con la operación y funcionamiento de las actividades de la Central Termoeléctrica en Manzanillo.

Por lo que se actualiza el primer elemento del Cuadragésimo de los Lineamientos Generales.

II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla,

Para el caso del expediente de la Licencia Ambiental Única y sus Actualizaciones, la información proporcionada por la CFE a la SEMARNAT, fue entregada con el único fin de cumplir con las obligaciones del artículo 17 bis de la LGEEPA en materia de Prevención y Control de la Atmósfera a través de la presentación del trámite de la LAU y obtener la licencia y en su caso las actualizaciones; la información vertida sólo tiene acceso a la misma el





personal encargado de estudiarla y emitir las autorizaciones, y únicamente obra en los archivos de esta Oficina de Representación con ese fin. De tal forma que la información se encuentra protegida de conformidad con el alcance de la LGTAIP, de acuerdo con que así fue solicitado por el promovente.

Lo expuesto resulta relevante para el caso que nos ocupa, ya que la Licencia Ambiental Única (LAU) es una autorización basada en la regulación para la operación y funcionamiento de las fuentes fijas de jurisdicción federal en materia de atmósfera.

Además, lo puede solicitar el representante legal o la persona obligada persona física con actividad empresarial; en ese sentido, para las personas físicas o morales que operen fuentes fijas de jurisdicción federal en materia de atmósfera. Una fuente fija es toda instalación establecida en un solo lugar, que tenga como finalidad desarrollar operaciones o procesos industriales o actividades que generen o puedan generar emisiones contaminantes a la atmósfera. Con lo anterior, se estima que se actualiza la clasificación como confidencial de la información, en términos del Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos Generales, en virtud de que la información es guardada con carácter confidencial, adoptándose los medios suficientes para preservar dicha confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros y

Atendiendo a que los aspectos sobre las especificaciones técnicas del equipo utilizado, procesos e insumos, que necesariamente fueron mencionados durante el otorgamiento de la Licencia Ambiental Única, se advierten que dichos datos están vinculados con las actividades industriales de su titular.

En otras palabras, dan cuenta de los modelos y marcas de los equipos utilizados, por lo que permitiría a otras empresas beneficiarse de la experiencia de la referida información, perdiendo la ventaja competitiva que representa el proceso de desarrollo tecnológico de la planta industrial que nos ocupa.

Adicional a lo anterior, se advierte también que la selección de los equipos obedece a sus resultados de eficiencia y rendimiento, lo que resulta en una mejor productividad tanto técnica como económica; por lo que, al compartir estos datos, otras compañías podrían aprovechar los mismos equipos, beneficiándose del trabajo de investigación inicial, lo que podría resultar en una pérdida tanto económica como de producción para la empresa original.

Por ende, se actualiza la clasificación de conformidad al Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos Generales, pues como ya se indicó, la información significa a sus titulares obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros.





- IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.**

En función de lo anterior, se tiene por acreditado el cuarto elemento del Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos Generales, en tanto que la información contenida no es del dominio público o resulta evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial

..." (Sic)

CONSIDERANDO

- I.** Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las unidades administrativas de la SEMARNAT, en los términos que establecen los artículos 6, apartado A, fracción II, 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 44, fracción II; 103, primer párrafo, y 137, segundo párrafo, de la LGTAIP, 65, fracción II; 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la LFTAIP; así como el vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

Análisis de la clasificación por ser información de carácter confidencial.

Datos personales.

- II.** Que el **primer párrafo del artículo 117**, de la LFTAIP y el **primer párrafo del artículo 120**, de la LGTAIP establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.
- III.** Que en la fracción I del **Trigésimo octavo** de los LGMCDIEVP, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, y cuya última reforma fue el 18 de noviembre del 2022 publicado en el Diario Oficial de la Federación, se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.
- IV.** Que el primer párrafo del artículo 116, de la LGTAIP y la fracción I, del artículo 113, de la LFTAIP, reconoce la protección de los datos personales al establecer que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida en los términos que fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a





la protección de datos personales, sin distinción. Asimismo, son las normas jurídicas que regulan el acceso a la información pública y la excepción a éste, cuando la información actualice alguna de las causales de confidencialidad o reserva, se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, los cuales se reproducen para pronta referencia:

LGTAIP:

Artículo 116.

Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. (...).

LFTAIP:

"Artículo 113

Se considera información confidencial:

La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;(...)

(...)

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

(...)"

V. Que mediante el oficio No. 06/SGPARN/UGA/0437/2025 la Oficina de Representación de la Semarnat en el estado de Colima indicó que los documentos solicitados contienen **DATOS PERSONALES**, mismos que se detallan a continuación:

Datos Personales	Sustento
Credencial para votar	<p>Que en su Resolución RRA 1024/16, el INAI determinó que la credencial para votar contiene diversa información que, en su conjunto, configura el concepto de dato personal previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al estar referida a personas físicas identificadas, tales como: nombre, firma, sexo, edad, fotografía, huella dactilar, domicilio, clave de elector, número de OCR, localidad, municipio, estado, sección, año de registro, año de emisión, votación, fecha de vigencia, fecha de nacimiento, CURP, clave alfanumérica, QR los espacios necesarios para marcar el año y elección.</p> <p>En este sentido, se estima procedente la clasificación de los datos contenidos en la credencial para votar referidos por parte del sujeto obligado.</p> <p>Asimismo, de acuerdo con la Resolución 4214/13 el INAI, los únicos datos que deben proporcionarse son: nombre y firma del Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral y el folio de la misma.</p>





<i>Datos Personales</i>	<i>Sustento</i>
Cédula profesional	<p>Que en su Resolución RRA 1024/16, el INAI determinó que la cédula profesional es un documento que tiene por objeto acreditar que una persona cuenta con la autorización para ejercer la profesión indicada en la misma, avalando los conocimientos idóneos del profesionista así acreditado. Tal constancia contienen los siguientes datos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Número de cédula profesional. • Fotografía. • Firma del titular. • Nombre del titular. • Clave Única de Registro de Población. • Nombre y firma del Director General de Profesiones, de la Secretaría de Educación Pública. <p>Así pues, en resumen, se desprende que el <i>número de cédula profesional, la fotografía, y el nombre del titular</i>, son datos que <i>no actualizan la clasificación como confidencial</i>, de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de ahí que resulte procedente su entrega.</p> <p>En cuanto al <i>nombre y firma del Director General de Profesiones</i>, es de <i>carácter público</i> debido a que da fe que la expedición de la cédula profesional fue en ejercicio de las facultades conferidas, y en consecuencia son datos que no actualizan la clasificación como confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de ahí que resulte procedente su entrega.</p> <p>En cambio, la <i>Clave Única de Registro de Población</i>, así como la <i>firma del titular</i> de la cédula profesional <i>sí son datos personales y se consideran confidenciales</i>, en tanto que pueden identificar otra información de su titular como fecha de nacimiento, edad, lugar de nacimiento y origen, motivo por el que debe ser protegido con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública</p> <p>Por tanto, solo el nombre y la fotografía del titular, el número de cédula profesional, el nombre y firma del servidor público que expidió el documento son públicos.</p>

VI. En consecuencia el Comité considera que son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I, de la LFTAIP y 116, primer párrafo, de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares titulares de la información, para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo, de la LFTAIP y 120, primer párrafo, de la LGTAIP. Lo anterior sustentado en los Criterios y las Resoluciones emitidas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

3

[Handwritten signature]





De lo anteriormente expuesto que los documentos solicitados contienen datos personales clasificados como información confidencial que aluden al ámbito privado de esas personas consistentes en **credencial de elector y cédula profesional**, lo anterior es así ya que estos fueron objeto de análisis, en los criterios y las resoluciones que se describieron en el Considerando que antecede, en las que dicho instituto concluyó que se trata de datos personales.

Es preciso señalar que **la protección de los datos personales se encuentra reconocida a nivel constitucional** como un derecho del que toda persona en territorio nacional goza. Al respecto, la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, establece lo siguiente:

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

...

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

...

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. (...)

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.”

De los preceptos transcritos, se desprende que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegidos, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de orden público fije la ley, por lo que **toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales y a la vida privada.**

Bajo tales consideraciones, resulta importante traer a colación las siguientes tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación:





"INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que **el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales.** Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, **la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada.** En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual **restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización.** Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el **segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria;** así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. **Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales.** Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, **la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información.**

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6º de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como 'reserva de información' o 'secreto burocrático'. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, **el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a**

Handwritten signature

Handwritten signature

Handwritten signature



Handwritten signature



*que se refiere: así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que **por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.***

Datos generales: Época: Novena Época, Registro: 191967, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Abril de 2000, Materia(s): Constitucional, Tesis: P. LX/2000, Página: 74.

De los criterios sustentados en ambas tesis, se colige que **el derecho a la información consagrado en el artículo 6° Constitucional no es absoluto**, sino que se halla sujeto a excepciones y limitaciones, entre las que se encuentra la protección a la vida privada y a los datos personales.

Secreto Industrial.

VII. Que de los preceptos Constitucionales, se desprende que la información que se refiere a los supuestos de excepción principios que rigen el tratamiento de datos, para proteger los derechos; en seguimiento de lo anterior el párrafo del artículo 116, de la LGTAIP y fracción II, del artículo 113, de la LFTAIP, establecen que se considera información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, en posesión de las dependencia y entidades de la Administración Pública, que a continuación se reproducen:

LGTAIP:

Artículo 116.

Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos. (...)

LFTAIP:

"Artículo 113

Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y (...)





La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. (...)

VIII. Que en la fracción III del **Trigésimo Octavo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, establece que se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

IX. Que el Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, establece que de conformidad con el artículo 116, párrafo tercero de la LGTAIP, para clasificar la información por secreto comercial o industrial deberán acreditarse los supuestos siguientes:

- I. *Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial;*
- II. *Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;*
- III. *Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros;*
- IV. *Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial;*

X. Que el artículo 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial publicada en el diario oficial el 1 de julio de 2020, misma que entró en vigor el 5 de noviembre de la misma anualidad, considera como secreto industrial:

"I.- Secreto industrial a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde la persona que ejerce su control legal con carácter confidencial, que signifique la obtención o el mantenimiento de una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

La información de un secreto industrial podrá constar en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfilmes, películas o en cualquier otro medio conocido o por conocerse.

No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público; la que resulte generalmente conocida o de fácil acceso para personas dentro de los círculos





en que normalmente se utiliza dicha información, o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal, aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que ejerza el control legal sobre el secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad, y

II.- Apropriación indebida, a la adquisición, uso o divulgación de un secreto industrial de manera contraria a los buenos usos y costumbres en la industria, comercio y servicios que impliquen competencia desleal, incluyendo la adquisición, uso, o divulgación de un secreto industrial por un tercero que sabía, o tuviere motivos razonables para saber, que el secreto industrial fue adquirido de manera contraria a dichos usos y costumbres."

- XI. Que objeto de la presente resolución será analizar la información que se considera confidencial de acuerdo con lo propuesto por la **Oficina de Representación de la Semarnat en el estado de Colima** que mediante el oficio número **06/SGPARN/UGA/0437/2025** en el cual se indicaron los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada es clasificada como confidencial, por tratarse de **SECRETO INDUSTRIAL**, relativa al **Expediente de la Licencia Ambiental Única (LAU) de la Central Termoeléctrica en Manzanillo, Colima, autorizada a la Comisión Federal de Electricidad Central Termoeléctrica Gral. Manuel Álvarez. Licencia Ambiental Única (LAU) de la Central Termoeléctrica en Manzanillo, Colima, autorizada a la Comisión Federal de Electricidad Central Termoeléctrica Gral. Manuel Álvarez. - Licencia Ambiental Única LAU-06/01-2002. LAU-06/010-2002 Actualización 2016 NRA: CFEAD0600711. LAU-06/010-2002 Actualización 2021 NRA: CGI0600700476. Reportes de las estaciones de monitoreo, de emisiones a la atmósfera. Información sobre las descargas de aguas residuales y Concesiones de agua**, resulta necesario protegerlo, por lo que su análisis se lleva a cabo, misma que consiste en:

*"...La información solicitada contiene **SECRETO INDUSTRIAL** concernientes procesos, insumos, metodologías relativos al funcionamiento y operación de la Central Termoeléctrica en Manzanillo, Colima.*

Información considerada secreto industrial, tales como: equipos generadores de emisiones a la atmósfera, insumos, combustibles utilizados en la operación, diagramas de flujo de sus procesos, descripción de la operación, generación de residuos peligrosos, descargas de aguas residuales, así como datos personales de quienes presentan los informes..."(sic)

Que la **Oficina de Representación de la Semarnat en el estado de Colima** acreditó lo previsto en el cuadragésimo cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, como a continuación se muestra:





Este Comité, considera que la **Oficina de Representación de la Semarnat en el estado de Colima** justificó la información generada con motivo de actividades industriales o comerciales, con base en lo siguiente:

- I. **Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de la Propiedad Industrial**

Este Comité, considera que la **Oficina de Representación de la Semarnat en el estado de Colima** justificó que la información es guardada con carácter de confidencialidad y que adoptó los medios o sistemas para preservarlos, con base en lo siguiente:

La información generada o que integra la actualización de la Licencia Ambiental Única está relacionada con actividades industriales; es importante mencionar que conforme al artículo 111 BIS de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente (LGEEPA), establece que para la operación y funcionamiento de las fuentes fijas de jurisdicción de jurisdicción federal que emitan o puedan emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmosfera, se requerirá autorización de la Secretaría; así mismo señala que para los efectos a que se refiere esta Ley, se consideraran fuentes de jurisdicción federal, las industrias química, del petróleo y petroquímica, de pinturas y tintas, automotriz, de celulosa y papel, metalúrgica, del vidrio, de generación de energía eléctrica, del asbesto, cementera y calera y de tratamiento de residuos peligrosos.

Así también es importante referir que la información de una licencia ambiental única, corresponde a información de unas fuentes fijas de jurisdicción federal, conforme lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) en materia de Prevención y Control de la Atmosfera. Así mismo se hace notar que la selección de los equipos, insumos, y procesos empleados en la operación de la termoeléctrica, son resultado de investigación y experiencia de la misma empresa.

Sobre este punto de análisis, debe precisarse que la información generada o que integra la Licencia Ambiental Única y sus Actualizaciones, está relacionada con actividades industriales; corresponde a información de unas fuentes fijas de jurisdicción federal; señalando que la selección de los equipos empleados en la operación de las plantas son resultado de investigación y experiencia de la misma empresa.





Así, es de mencionarse que, de conformidad con la información proporcionada por el sujeto obligado se desprende que el expediente requerido contiene especificaciones técnicas del equipo utilizado en la Central Termoeléctrica en Manzanillo, Colima, autorizada a la Comisión Federal de Electricidad Central Termoeléctrica Gral. Manuel Álvarez, para la generación de energía eléctrica, así como los equipos, combustibles, insumos, procesos, concesiones, que son el resultado de la investigación y la experiencia de la referida empresa y que están directamente relacionados con la operación y funcionamiento de las actividades de la Central Termoeléctrica en Manzanillo.

Por lo que se actualiza el primer elemento del Cuadragésimo de los Lineamientos Generales.

Sobre este punto de análisis, debe precisarse que la información generada o que integra la Licencia Ambiental Única está relacionada con actividades industriales; corresponde a información de unas fuentes fijas de jurisdicción federal; señalando que la selección de los equipos empleados en la operación de las plantas son resultado de investigación y experiencia de la misma empresa.

Por lo que se actualiza el primer elemento del Cuadragésimo de los Lineamientos Generales.

II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla.

Este Comité, considera que la **Oficina de Representación de la Semarnat en el estado de Colima** justificó que la información es guardada con carácter de confidencialidad y que adoptó los medios o sistemas para preservarlos, con base en lo siguiente:

Para el caso del expediente de la Licencia Ambiental Única y sus Actualizaciones, la información proporcionada por la CFE a la SEMARNAT, fue entregada con el único fin de cumplir con las obligaciones del artículo 17 bis de la LGEEPA en materia de Prevención y Control de la Atmosfera a través de la presentación del trámite de la LAU y obtener la licencia y en su caso las actualizaciones; la información vertida sólo tiene acceso a la misma el personal encargado de estudiarla y emitir las autorizaciones, y únicamente obra en los archivos de esta Oficina de Representación con ese fin. De tal forma que la información se encuentra protegida de conformidad con el alcance de la LGTAIP, de acuerdo con que así fue solicitado por el promovente.



Lo expuesto resulta relevante para el caso que nos ocupa, ya que la Licencia Ambiental Única (LAU) es una autorización basada en la regulación para la operación y funcionamiento de las fuentes fijas de jurisdicción federal en materia de atmósfera.

Además, lo puede solicitar el representante legal o la persona obligada persona física con actividad empresarial; en ese sentido, para las personas físicas o morales que operen fuentes fijas de jurisdicción federal en materia de atmósfera. Una fuente fija es toda instalación establecida en un solo lugar, que tenga como finalidad desarrollar operaciones o procesos industriales o actividades que generen o puedan generar emisiones contaminantes a la atmósfera. Con lo anterior, se estima que se actualiza la clasificación como confidencial de la información, en términos del Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos Generales, en virtud de que la información es guardada con carácter confidencial, adoptándose los medios suficientes para preservar dicha confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

Con lo anterior, se estima que **se actualiza la clasificación como confidencial de la información**, en términos del Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos Generales, en virtud de que la información es guardada con carácter confidencial, adoptándose los medios suficientes para preservar dicha confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

III. Que la Información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros.

Este Comité, considera que la **Oficina de Representación de la Semarnat en el estado de Colima** justificó que la información signifique mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, con base en lo siguiente:

Atendiendo a que los aspectos sobre las especificaciones técnicas del equipo utilizado, procesos e insumos, que necesariamente fueron mencionados durante el otorgamiento de la Licencia Ambiental Única, se advierten que dichos datos están vinculados con las actividades industriales de su titular.

En otras palabras, dan cuenta de los modelos y marcas de los equipos utilizados, por lo que permitiría a otras empresas beneficiarse de la experiencia de la referida información, perdiendo la ventaja competitiva que representa el proceso de desarrollo tecnológico de la planta industrial que nos ocupa.

Adicional a lo anterior, se advierte también que la selección de los equipos obedece a sus resultados de eficiencia y rendimiento, lo que resulta en una mejor





productividad tanto técnica como económica; por lo que, al compartir estos datos, otras compañías podrían aprovechar los mismos equipos, beneficiándose del trabajo de investigación inicial, lo que podría resultar en una pérdida tanto económica como de producción para la empresa original.

Por ende, se actualiza la clasificación de conformidad al Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos Generales, pues como ya se indicó, la información significa a sus titulares obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros.

Por ende, **se actualiza la clasificación de conformidad** al Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos Generales, pues como ya se indicó, la información significa a sus titulares obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros.

IV. **Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial:**

Este Comité, considera que la **Oficina de Representación de la Semarnat en el estado de Colima** justificó que la información no es de dominio público, además no resulta evidente para un técnico o perito en la materia, con base en lo siguiente:

En función de lo anterior, se tiene por acreditado el cuarto elemento del Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos Generales, en tanto que la información contenida no es del dominio público o resulta evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

Por tanto, se advierte que se **actualiza** la hipótesis de clasificación prevista en el artículo 113, fracción II de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, por lo que hace a aquella que haga referencia a las especificaciones técnicas del equipo utilizado por la empresa de interés, en su modalidad de **secreto industrial**, en relación con el diverso 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial.

Con base a los razonamientos de hecho y de derecho expuestos en los **Considerandos** que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la solicitud de clasificación de información confidencial comunicada por la **Oficina de Representación de la Semarnat en el Estado de Colima**, respecto de la información que integra el **Expediente de la Licencia Ambiental Única (LAU) de la Central Termoeléctrica en Manzanillo, Colima, autorizada a la Comisión Federal de Electricidad Central Termoeléctrica Gral. Manuel Álvarez. Licencia Ambiental**





Única (LAU) de la Central Termoeléctrica en Manzanillo, Colima, autorizada a la Comisión Federal de Electricidad Central Termoeléctrica Gral. Manuel Álvarez. -Licencia Ambiental Única LAU-06/01-2002. LAU-06/010-2002 Actualización 2016 NRA: CFEAD0600711. LAU-06/010-2002 Actualización 2021 NRA: CGI0600700476. Reportes de las estaciones de monitoreo, de emisiones a la atmósfera. Información sobre las descargas de aguas residuales y Concesiones de agua, por tal motivo se concluye que el documento contiene **DATOS PERSONALES** al establecer que la información se refiere al ámbito privado de las personas y debe estar protegida en los términos que fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales sin distinción, adicionalmente se dispone que la confidencialidad de la información no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 113, fracción I, 117**, primer párrafo, de la **LFTAIP**; **116**, primer párrafo, y **120**, primer párrafo, de la **LGTAIP**; en correlación con la **fracción I del Trigésimo octavo** de los **LGMCDIEVP**.

En esa tesitura de ideas, se considera secreto industrial a toda aquella información que signifique la obtención o el mantenimiento de una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

Así, dicha información podrá constar en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfilmes, películas o en cualquier otro medio. Por otro lado, aquella información que sea del dominio público o de fácil acceso dentro de los círculos en que normalmente se utiliza dicha información, no será considerada secreto industrial.

Aunado a ello, las personas que ejerzan control legal sobre la información que contiene el secreto industrial podrán transmitirlo a un tercero, el cual en todo momento tendrá la obligación de no divulgar dicha información por ningún medio.

No obstante, si bien es cierto que dicho precepto normativo no distingue entre el secreto industrial y el secreto comercial, cabe señalar que para la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual OMPI-12, de la cual México forma parte, tanto los secretos industriales como los secretos comerciales se refieren a "toda aquella información comercial confidencial que confiera a una empresa una ventaja competitiva".

En este sentido, se incluye en la misma esfera tanto al secreto industrial como al secreto comercial, los cuales, en términos amplios, integran lo siguiente:

Métodos de venta y de distribución;
Perfiles del consumidor tipo;





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

25
ANIVERSARIO

RESOLUCIÓN NÚMERO 093/2025 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 330026725000391



Estrategias de publicidad;
Listas de proveedores y clientes, y
Procesos de fabricación.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que el artículo 39 del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, Acuerdo sobre los ADPIC-13 establece como requisitos del secreto comercial, los siguientes:

La información debe ser secreta -en el sentido de que no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión.

Debe tener un valor comercial por ser secreta.
Debe haber sido objeto de medidas razonables para mantenerla secreta.

En este sentido, el secreto comercial o industrial, por una parte, contempla información que le permite a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y, por otra parte, recae sobre información relativa a características o finalidades, métodos o procesos de producción, medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

En este contexto se considera que el objeto de la tutela contempla información concerniente La información que contiene el **Expediente de la Licencia Ambiental Única (LAU) de la Central Termoeléctrica en Manzanillo, Colima, autorizada a la Comisión Federal de Electricidad Central Termoeléctrica Gral. Manuel Álvarez. Licencia Ambiental Única (LAU) de la Central Termoeléctrica en Manzanillo, Colima, autorizada a la Comisión Federal de Electricidad Central Termoeléctrica Gral. Manuel Álvarez. -Licencia Ambiental Única LAU-06/01-2002. LAU-06/010-2002 Actualización 2016 NRA: CFEAD0600711. LAU-06/010-2002 Actualización 2021 NRA: CGI0600700476. Reportes de las estaciones de monitoreo, de emisiones a la atmósfera. Información sobre las descargas de aguas residuales y Concesiones de agua**, que permiten identificar los aspectos sobre las especificaciones de los equipos generadores de emisiones a la atmósfera, insumos, combustibles utilizados en la operación, diagramas de flujo de sus procesos, descripción de la operación, generación de residuos peligrosos, descargas de aguas residuales,

De igual manera debe tomarse en cuenta de carácter orientador el **criterio 13/13** emitido por el Pleno del INAI que se transcribe a continuación:

Secreto industrial o comercial. Supuestos de reserva y de confidencialidad. El supuesto de información reservada previsto en el artículo 14, fracción II de la *Ley Federal de*



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Avenida Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac I Sección C.P. 11320, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México
Tel: (55) 5628 0600 www.aob.mx/semarnat

Página 18 de 20



Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, relativo al secreto industrial o comercial previsto en el artículo 82 de la *Ley de la Propiedad Industrial*, solamente resulta aplicable a la información que pertenece a los sujetos obligados con motivo del desarrollo de actividades comerciales o industriales; es decir, cuando su titular sea un ente público. Lo anterior, en virtud de que es información de naturaleza gubernamental que refiere al quehacer del Estado, pero su acceso debe negarse temporalmente por una razón de interés público legalmente justificada. Por otro lado, la información propiedad de particulares (personas físicas o morales), entregada a los sujetos obligados, que corresponda a aquella que protege el secreto industrial o comercial, previsto en el citado artículo 82, deberá clasificarse como confidencial con fundamento en el artículo 18, fracción I, en relación con el diverso 19 de la Ley de la materia, a efecto de proteger un interés particular, jurídicamente tutelado y sin sujeción a una temporalidad determinada.

En razón de lo anterior se **confirma** la clasificación de la información por tratarse de **Secreto Industrial**, comunicada por **Oficina de Representación de la Semarnat en el estado de Colima** con fundamento en lo establecido en los 113, fracción II, 117 primer párrafo de la **LFTAIP**; 116, tercer párrafo y 120 primer párrafo de la **LGTAIP**; en correlación con la fracción III Trigésimo Octavo y Cuadragésimo Cuarto de los de los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*.

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Derivado del análisis lógico-jurídico se confirma la clasificación de INFORMACIÓN CONFIDENCIAL señalada en el Considerando VI, por tratarse de DATOS PERSONALES, como lo señala la **Oficina de Representación de la Semarnat en el estado de Colima** en el Oficio número **No. 06/SGPARN/UGA/0437/2025**; lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución, de conformidad con lo establecido en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP, así como en la fracción I del Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contiene los datos personales; atento a lo dispuesto en los artículos 108 de la LFTAIP y 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el Noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

SEGUNDO.- Se confirma la clasificación de **INFORMACIÓN CONFIDENCIAL** señalada en los Considerandos XI, por tratarse de **SECRETO INDUSTRIAL** como lo señala la **Oficina de Representación de la Semarnat en el estado de Colima** en el Oficio número **No. 06/SGPARN/UGA/ 0437 /2025**; lo anterior de conformidad con el párrafo tercero del artículo 116 y 120 primer párrafo, de la LGTAIP y la fracción II, del artículo 113, de la LFTAIP, en correlación con la fracción III del Trigésimo Octavo y Cuadragésimo Cuarto de los de los





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

25
ANIVERSARIO

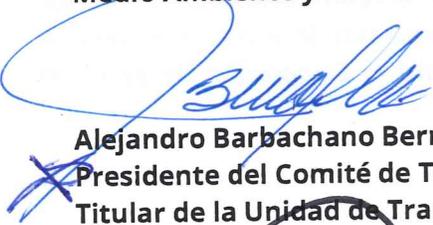
RESOLUCIÓN NÚMERO 093/2025 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 330026725000391



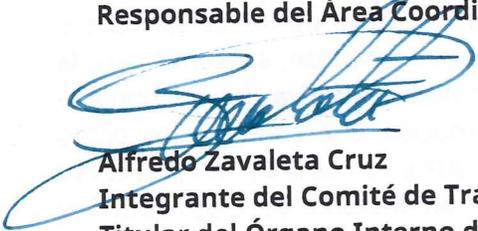
Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, así como el artículo 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial.

TERCERO. - Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución a la Titular de la **Oficina de Representación de la Semarnat en el estado de Colima** así como al solicitante; señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma ante Transparencia para el Pueblo y/o esta Unidad de Transparencia; esto, en términos del artículo **140** fracción III y **144** de la nueva Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de marzo de dos mil veinticinco.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la Ciudad de México el 18 de marzo de 2025.


Alejandro Barbachano Bernal
Presidente del Comité de Transparencia,
Titular de la Unidad de Transparencia


Raúl Alcántara Mendoza
Integrante del Comité de Transparencia,
Director General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios, y
Responsable del Área Coordinadora de Archivos


Alfredo Zavaleta Cruz
Integrante del Comité de Transparencia y
Titular del Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.



2025
Año de
**La Mujer
Indígena**

Avenida Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac I Sección C.P. 11320, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México
Tel: (55) 5628 0600 www.qob.mx/semarnat